

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.****SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL****MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2023 02585 00.</b>
Accionante.	Mónica Calvache Currea
Accionada.	Inspección 10E de Policía de Engativá y otro

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra la Inspección 10E de Policía de Engativá y la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados debido proceso, derecho de defensa y defensa legítima de justicia<sup>1</sup>, en el trámite policivo tramitado en la primera de las nombradas, radicado bajo el No. 2021 6044 9010 1298E de perturbación a la posesión o mera tenencia (art.77.2 Ley 1801 de 2016).

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende se ordene al ente convocado (i) abstenerse de seguir conociendo del proceso policivo, (ii) decretar la nulidad de todas las actuaciones que a partir de la fecha desarrolle la Inspección de policía dentro del expediente, (iii) conozca del trámite policivo otros funcionarios diferentes al Inspector de Policía e Ingeniero de apoyo de dicha Inspección, (iv) se excluya de la actuación las pruebas practicadas, recaudadas o rendidas por el Ingeniero de apoyo, (v) ordenar reabrir el debate probatorio y (vi) demás que el Juez constitucional considere, con base en los siguientes hechos:

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 3 de noviembre de 2023, Secuencia 9447.

**2.1.1.** Que, los señores Narda Restrepo y Hugo Ariza Pérez, presentaron proceso policivo de perturbación a la posesión, que correspondió conocer al Inspector de Policía accionado, bajo el radicado No. 2021604490101298E.

**2.1.2.** Que, el 8 de mayo de 2023 estando dentro del trámite probatorio, el convocado cerró dicha etapa en forma abrupta y sorpresiva, pasando por alto que en audiencia del 2 de mayo pasado (minutos 41:30 a 42:34 s.s.), ordenó e indicó a su apoderado que, en la siguiente fecha, recaudaría las pruebas por dicha parte solicitadas.

**2.1.3.** Que, con el cierre del debate probatorio, realizado con auto del 8 de mayo de 2023, pese a que había reprogramado audiencia para el 12 del mismo mes y año, se hizo prejuzgamiento al indicar *“da por terminado el periodo probatorio dentro del citado expediente, ya que se encuentra suficientemente probada la conducta tipificada en el Art. 77.2 de la ley 1801 de 2016 encontrándose por resolver la perturbación por obras (construcción nueva) dejando de presente que ya se encuentra en el proceso dos (2) peritajes en los cuales se puede evidenciar la construcción de obra y además un debate técnico donde se describe que existe una obra nueva”*, situación que conllevó a presentar recusación en contra del funcionario citado.

**2.1.4.** Que, con resolución 030 del 18 de mayo de ese año, no se accedió a la recusación, ordenando la remisión del trámite al superior.

**2.1.5.** Que, con resolución No. 255 del 4 de julio, la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía (archivo 33 págs. 414 a 423 Cdo tutelar), declaró infundada *“la recusación presentada por el apoderado de la señora Mónica Calvache Currea en contra del Inspector 10 E Distrital de Policía, señor Adolfo Torres Gutiérrez y del ingeniero de apoyo de la Inspección de Policía señor Jone Loys Mosquera Palacios, por las razones expuestas en la parte motiva.”*

**2.1.6.** Que, con dicho actuar, considera la petente, se vulneran los derechos deprecados.

### **3. RÉPLICA**

**3.1. La Inspección 10E de Policía de Engativá,** «archivo 022 Cdo Tutelar» Luego de hacer un recuento de la actuación, solicitó negar el amparo solicitado.

**3.2. La Dirección para la Gestión Administrativa Especial De Policía** (archivo 25 lb.) solicita la negación del mecanismo deprecado por falta de subsidiariedad, dado que, la accionante pretende que el Inspector de policía 10E de Engativá se aparte del trámite de marras, decisión que fue denegada en segunda instancia al no comprobarse méritos para acceder a la recusación planteada por la promotora del amparo.

Aunado a ello, agregó que en la actualidad se encuentra surtiendo el trámite de apelación de la decisión adoptada el pasado 26 de septiembre, la cual llegó a dicho ente el 7 de febrero de 2023 (sic), indicando entonces que, para la fecha de la admisión y traslado de la presente acción constitucional se encuentran dentro del término prudencial para ser emitida la decisión que en Derecho corresponda.

**3.3.** Los señores **Narda Restrepo y Hugo Ariza Pérez**– demandantes en el trámite policivo (archivo 32 ib.). Luego de hacer un pronunciamiento en cuanto a los hechos del libelo genitor, solicitan la desvinculación del trámite por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

**4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela frente a decisiones tomadas por los Inspectores de Policía en el marco del trámite de perturbación a la posesión o mera tenencia y debido proceso observado dentro de las mismas actuaciones, así como cuando no se configura el requisito de subsidiariedad.**

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>2</sup>

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la

---

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales<sup>3</sup>.

Ahora, en punto a la procedencia al presente mecanismo constitucional, cuando lo cuestionado es el debido proceso adelantado por los Inspectores de Policía y decisiones tomadas en el trámite de perturbación a la posesión o la mera tenencia, Nuestro Máximo Órgano Constitucional ha enseñado que “*Funciones jurisdiccionales de los inspectores policía. Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”<sup>4</sup>. En el caso concreto, los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y el fallo proferido por las autoridades demandadas en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, esta Sala seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.”* (sentencia T-176/2019).

Finalmente, en punto a la subsidiariedad, enseñó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022, que: “*En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela **no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional.** Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, **la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso,** o para reparar la incuria en su interposición.”* (resalta la sala)

#### 4.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, dígame de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, si bien la accionante, argumenta su calidad de afectada con el cierre del debate probatorio por parte del inspector de 10E de Policía de Engativá dentro del proceso de perturbación a la posesión o mera tenencia, radicado bajo el No. 2021604490101298E, por las decisiones allí tomadas, más cierto resulta que, conforme fuera informado por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía (ver contestación archivo 25 página 12 Cdo tutelar) y lo extraído del expediente materia de inconformidad (archivo 33 pág. 466 Exp policivo),

<sup>3</sup> Sentencia T-242 de 1999

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2008.

en la actualidad se encuentra en trámite la apelación impetrada por el abogado de la accionante en contra de la decisión adoptada el 26 de septiembre de 2023, de donde se desprende que es la autoridad policiva a quien le corresponde revisar la legalidad de tales decisiones, lo que trae como consecuencia, que no se cumple el requisito de subsidiariedad en este caso, por cuanto de todos es sabido, es al Juez natural a quien le corresponde decidir sobre tales aspectos y por ende, no al Constitucional.

Tal conclusión tiene respaldo en jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación que ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto *“... ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...”* (Sentencia T-524 de 2011.)

Por lo argumentado, no puede darse pábulo a lo pretendido con la queja constitucional, pues es claro que antes de comparecer ante la justicia especial y sumaria, Mónica Calvache Currea debe agotar todos los mecanismos a su alcance (Ley 1801/2016), circunstancia que se verifica está aún en trámite en este caso, lo que torna prematura también la presente acción.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que esta acción por su carácter excepcional y subsidiario no puede asimilarse a una tercera instancia, con el fin de discutir los *<<fundamentos de las entidades jurisdiccionales>>* en el ámbito de sus competencias<sup>5</sup>, ni habilita al juez de tutela para que suplante al natural, reaperture el debate jurídico tan sólo por la inconformidad de quienes se ven afectados con las mentadas providencias.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

*“el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» y, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el*

<sup>5</sup> Ver sentencias STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-00; STC9232-2018 y STC2544-2021.

*juez natural*” (CSJ STC 7 mar. 2008, Rad. 00514-01, reiterada, entre otros en STC7950-2014; STC8572-2014; STC8880-2014; STC9717-2014; STC11408-2014).

Para finalizar, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, además, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por la señora Mónica Calvache Currea, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
Magistrado

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cbc39c77e78f0c1778ad083d358e019108c6d6c0a39090e9e1ce5cfe6bf5ee**

Documento generado en 14/02/2024 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

**Que mediante** providencia calendada CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2023-02585-00 formulada por **MONICA CALVACHE CURREA**, contra **INSPECCIÓN 10E DE POLICÍA DE ENGATIVÁ Y LA DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

**No 2021604490101298E PERTURBACION A LA POSESION 77.2 L.1801  
2016**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 23 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 23 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**